

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes

de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusión temporal y reclusión militar temporal podrán también ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, infor-

mando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal; y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministerio de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan sólo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, condenados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prisión celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de la citada prisión.

Art. 2.º Las mujeres condenadas á prisión correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 19 Agosto 1888)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto reclamado por el Juzgado de instrucción de Reus, cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 22 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Manuel Gambandé, natural de Artesa de Segre, de unos 20 años de edad, cara pequeña, ojos muy pequeños, tiene la costumbre de mirar bajando la vista al suelo, sin pelo en barba; viste americana, pantalón y chaléco, gorra y botas al estilo de Reus.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de las subastas de los aprovechamientos de pastos consignados en plan general, aprobado por Real orden fecha 7 del mes actual, y que se detallan en el estado que á continuación se inserta.

1.^a Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas, y por la clase y número de ganados que se expresa en cada una de las casillas correspondientes del siguiente estado.

2.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algún incendio desde el año 1882 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en la licencia de que tratan las condiciones 6.^a y siguientes.

3.^a Las subastas de los pastos que hayan de venderse se anunciarán con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre.

4.^a Las subastas se verificarán en el día y hora señalados en el siguiente estado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del pueblo donde radique el monte, y con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca, admitiéndose proposiciones por pujas á la llana durante la primera media hora, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

5.^a Terminada la subasta, cuya acta autorizará el Secretario asistido de dos hombres buenos ó testigos, se formará expediente: con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que exista el pliego de condiciones y anuncio con la orden de celebración, edictos que hayan estado al público y la referida acta de subasta, el cual será elevado al Sr. Gobernador con oficio de remisión, para la debida aprobación ó para lo que en ley ó justicia proceda; no teniendo valor ni efecto el remate ínterin no recaiga dicha superior aprobación.

6.^a El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios y restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

7.^a Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberá el rematante proveerse de la correspondiente licencia, que le expedirá el Ingeniero Jefe del distrito forestal, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del 10 por 100 del valor del remate, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

8.^a El que guiare ó custodiare el ganado deberá ir provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores, y no podrá introducir en el monte arrendado mayor número de cabezas ó de distinta especie que las designadas en el siguiente estado; pues de lo contrario será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, casti-

gándose esta falta con las penas señaladas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.^a El rematante es responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan, tanto dentro de la superficie arrendada como en 200 metros alrededor de la misma, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones vigentes.

10. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las prescripciones debidas para evitar el siniestro.

12. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, cen arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

13. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y camino de costumbre, y si éstos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

14. Terminada la época de aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

15. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo se le haga la entrega del monte, consignando en una acta que firmarán ambos con una comisión del Ayuntamiento, el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de empezar el aprovechamiento.

16. El rematante tiene obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 7.^a y siguientes, no pudiendo impedir la entrada del ganado de labor que en el mismo monte se hubiere concedido.

17. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes y cuidarán de unir al expediente de concesión un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado.

18. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

El BOLETIN OFICIAL en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá á disposición del público para que puedan enterarse de él los que quieran, y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 18 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes,

Estado que anteriormente se cita, y que este Gobierno civil ha acordado tengan lugar en los pueblos, dias y horas que á continuación se expresan, los aprobados por Real orden de 7 del presente mes.

PUEBLOS.	MONTES.	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS.		PLAZO.	TASACIÓN. Pesetas.	FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS.		OBSERVACIONES.
		Lanar.	Cabrío, Cerdá.			Mes.	Día, Hora.	
Partido de Ateca.								
Aniñón.	La Retuerta.	300	»	»	150	Setbre.	25	Este disfrute es de bellota, en cantidad de 30 hectólitros.
Campillo.	De Arriba.	»	»	1.º Novbre. á 15 Dicbre.	150	Idem.	30	
Idem.	De Abajo.	»	»	»	250	Idem.	30	Idem id. id., 50 hectólitros.
Cimballa.	Dehesa de Calaporro.	»	»	»	50	Idem.	1	
Malanquilla.	Navazo.	440	»	1.º Octubre á 10 Abril.	180	Setbre.	26	Idem id. id., 10 hectólitros.
Idem.	Entredicho.	»	»	»	100	Idem.	26	
Torrijo.	Campo Alavés.	300	10	»	250	Idem.	27	Este disfrute es de bellotera, en cantidad de 20 hectólitros.
Idem.	Idem.	»	»	»	100	Idem.	27	
Idem.	Cuvilla.	200	»	»	100	Idem.	27	Vedado el primer cuartel ó sea el cortado en el año último.
Partido de Balchite.								
Codo.	Pesquera del Margen.	100	»	»	50	Setbre.	27	»
Herrera.	El Pinar.	1.800	400	1.º Octubre á 3 Mayo.	540	Idem.	25	
Idem.	Dehesa Luquillo.	600	400	»	750	Idem.	25	»
Moneva.	Dehesa Boalar.	600	100	»	750	Idem.	26	
Villanueva del Huerva.	El Pinar.	»	300	»	300	Idem.	28	El rematante no impedirá la entrada de los ganados de labor.
Idem.	La Dehesa.	400	»	»	400	Idem.	28	
Partido de Borja.								
Calcaena.	Plana del Rebollo y Valdotesimos.	1.000	»	»	500	Setbre.	29	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Mallén.	Monte Alto.	400	»	»	300	Idem.	26	
Talamantes.	Dehesa Lobera y Morrales.	2.000	»	»	500	Idem.	27	»
Trasobares.	Dehesa Privilegiada.	500	150	»	200	Idem.	28	
Partido de Calatayud.								
Belmonte.	Bajo ó de la Concha.	1.100	»	»	400	Setbre.	28	Vedados los cuarteles 1.º, 2.º y 3.º
Jarque.	Dehesa del Sotillo.	400	»	»	100	Idem.	4	
Idem.	La Sierra.	4.000	»	»	1.000	Idem.	4	Vedado para todo ganado el 7.º cuartel llamado Fresca.
Partido de Calatayud.								
Partido de Caspe.								
Cinco Olivas.	Dehesa Sarda.	100	»	»	125	Setbre.	28	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Escatrón.	La Caballera.	1.000	»	»	500	Idem.	30	
Fayón.	Izquierda del Ebro.	100	125	»	300	Idem.	3	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Sástago.	Dehesa de la Rosa.	600	»	»	1.250	Idem.	29	
Partido de Daroca.								
Cubel.	La Sierra.	400	»	»	200	Idem.	2	El disfrute será en los cuarteles 3.º, 4.º y 5.º y solo por ovejas y borregos. Solo pastarán en los cinco cuarteles primeros, quedando vedados el 6.º, 7.º y 8.º.
Torralba de los Frailes.	Atalaya.	500	»	»	125	Idem.	3	
Partido de Ejea.								
Castejón de Valdejasa.	Dehesa del Plano.	300	100	»	200	Idem.	2	»
Idem.	Val de Castellar.	200	200	»	150	Idem.	2	
Ejea.	Paul de Facemón.	100	»	»	160	Idem.	3	»
Idem.	Los Boalares.	600	100	»	150	Idem.	3	
Idem.	Coscojar de la Huerta.	150	30	»	400	Idem.	3	»
Murrillo de Gallego.	Dehesa Marivera.	400	30	»	300	Idem.	30	
Partido de Pina.								
Alforque.	Dehesa boyal.	250	»	»	250	Idem.	28	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Fuentes de Ebro.	Ballipuey.	300	»	»	400	Idem.	27	
Idem.	Mejana Grande.	200	»	»	150	Idem.	27	»
Idem.	Mejana de la Granja.	200	»	»	200	Idem.	27	
Nuez.	Alberón, Alanzar y Sosares.	550	»	»	1.000	Idem.	25	»
Pina.	Valderromero.	800	»	»	1.500	Idem.	20	
Idem.	Los Acampes.	1.300	»	»	1.500	Idem.	26	»
Partido de Sos.								
Fuencalderas.	Monte Alto.	1.000	60	»	280	Idem.	29	»
Luesia.	Fayanas.	11.000	1.000	»	4.000	Idem.	28	
Sos.	Valdeoscura.	2.000	»	»	1.500	Idem.	5	»
Idem.	Valmediana.	500	20	»	200	Idem.	5	
Idem.	Los Ladreros.	200	20	»	140	Idem.	5	»
Urriés.	Val Valliciella, Barrasal, Lecinal y San Salvador.	850	150	»	230	Idem.	6	
Partido de Zaragoza.								
Alfajarín.	Acampo de Santa Cruz.	260	50	»	250	Idem.	1	»
Peñarol.	El Vedado.	1.500	50	»	2.500	Idem.	29	

Partido de Calatayud.								
Malanquilla.	Dehesa de San Felices.	1.200	»	»	1.000	Idem.	4	Vedado para todo ganado el 7.º cuartel llamado Fresca.
Idem.	La Sierra.	800	»	»	250	Idem.	27	
Idem.	Dehesa Carnicera.	400	»	»	1.000	Idem.	27	»
Idem.	El Rato.	730	20	»	250	Idem.	28	
Partido de Caspe.								
Cinco Olivas.	Dehesa Sarda.	100	»	»	125	Setbre.	28	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Escatrón.	La Caballera.	1.000	»	»	500	Idem.	30	
Fayón.	Izquierda del Ebro.	100	125	»	300	Idem.	3	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Sástago.	Dehesa de la Rosa.	600	»	»	1.250	Idem.	29	
Partido de Daroca.								
Cubel.	La Sierra.	400	»	»	200	Idem.	2	El disfrute será en los cuarteles 3.º, 4.º y 5.º y solo por ovejas y borregos. Solo pastarán en los cinco cuarteles primeros, quedando vedados el 6.º, 7.º y 8.º.
Torralba de los Frailes.	Atalaya.	500	»	»	125	Idem.	3	
Partido de Ejea.								
Castejón de Valdejasa.	Dehesa del Plano.	300	100	»	200	Idem.	2	»
Idem.	Val de Castellar.	200	200	»	150	Idem.	2	
Ejea.	Paul de Facemón.	100	»	»	160	Idem.	3	»
Idem.	Los Boalares.	600	100	»	150	Idem.	3	
Idem.	Coscojar de la Huerta.	150	30	»	400	Idem.	3	»
Murrillo de Gallego.	Dehesa Marivera.	400	30	»	300	Idem.	30	
Partido de Pina.								
Alforque.	Dehesa boyal.	250	»	»	250	Idem.	28	El rematante no impedirá la entrada del ganado de labor.
Fuentes de Ebro.	Ballipuey.	300	»	»	400	Idem.	27	
Idem.	Mejana Grande.	200	»	»	150	Idem.	27	»
Idem.	Mejana de la Granja.	200	»	»	200	Idem.	27	
Nuez.	Alberón, Alanzar y Sosares.	550	»	»	1.000	Idem.	25	»
Pina.	Valderromero.	800	»	»	1.500	Idem.	20	
Idem.	Los Acampes.	1.300	»	»	1.500	Idem.	26	»
Partido de Sos.								
Fuencalderas.	Monte Alto.	1.000	60	»	280	Idem.	29	»
Luesia.	Fayanas.	11.000	1.000	»	4.000	Idem.	28	
Sos.	Valdeoscura.	2.000	»	»	1.500	Idem.	5	»
Idem.	Valmediana.	500	20	»	200	Idem.	5	
Idem.	Los Ladreros.	200	20	»	140	Idem.	5	»
Urriés.	Val Valliciella, Barrasal, Lecinal y San Salvador.	850	150	»	230	Idem.	6	
Partido de Zaragoza.								
Alfajarín.	Acampo de Santa Cruz.	260	50	»	250	Idem.	1	»
Peñarol.	El Vedado.	1.500	50	»	2.500	Idem.	29	

PUEBLOS.	MONTES.	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS.		PLAZO.	TASACIÓN. Pesetas.	FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS.			OBSERVACIONES.
		Lanar.	Cabrío.			Cerda.	Mes.	Día.	
Pueblo de Alfindén.	Monte Común.	1.300	200	»	500	Setbre.	30	12	»
San Mateo de Gállego.	El Vedado.	1.000	50	»	1.250	Idem.	28	12	»
Zuera.	Cabezada del Vacarizal.	245	10	»	260	Idem.	26	10	»
Idem.	Loma facera.	300	15	»	160	Idem.	26	10 ^{1/2}	»
Idem.	El Saso.	300	20	»	200	Idem.	26	11	»
Idem.	Planas de Claret.	190	10	»	125	Idem.	26	11 ^{1/2}	»
Idem.	Puisabina.	200	30	»	150	Idem.	26	12	»
Idem.	Puinriés.	200	10	»	150	Idem.	27	9	»
Idem.	Cabezadas de Val de la Horca.	100	50	»	100	Idem.	27	9 ^{1/2}	»
Idem.	Cabezadas de Vallerrera.	100	10	»	100	Idem.	27	10	»
Idem.	La Cuenca.	900	100	»	650	Idem.	27	10 ^{1/2}	»
Idem.	La Gazaperuella.	700	50	»	500	Idem.	27	11	»
Idem.	Monte Alto.	3.000	1.000	»	3.000	Idem.	27	11 ^{1/2}	»
Idem.	Los Rincones.	900	100	»	625	Idem.	27	12	»

Vedada toda la superficie incendiada en los seis últimos años y la que se determine para repoblación del monte.

Celebradas las subastas de cada pueblo, suidarán los Alcaldes de los mismos levantar acta, que remitirán á este Gobierno civil para su aprobación. Y se anuncia al público en cumplimiento de cuanto dispone el art. 95 del reglamento del ramo, fecha 17 de Mayo de 1865.

SECCION SEXTA.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de 1888-89, de este pueblo, permanecerá abierta los días 26, 27 y 28 del actual en la Casa Consistorial de esta localidad, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Puendeluna 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde, P. O., Dámaso Rubio, Secretario.

En los días 22, 23, 24 y 25 del actual se cobrará en este pueblo el primer trimestre de la contribución territorial é industrial del presente año económico de 1888-89.

Moros 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde ejerciente, Luis Lafuente.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del año actual, estará abierta en este pueblo en la Casa Consistorial en los días 25 y 26 del corriente mes, y horas de ocho á doce de la mañana, y de dos á cuatro de la tarde de los referidos días.

Torrelapaja 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Millán Caballero.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de este pueblo, estará abierta en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento en los días 25, 26 y 27 del mes actual.

Bordalba 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde, José Marco.

En los días 26, 27 y 28 del corriente mes estará abierta la recaudación de la contribución territorial é industrial y subsidio del ejercicio corriente, encargada á este Ayuntamiento, de ocho á doce de su respectiva mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Lo que he dispuesto anunciar en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Sestrica 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Miguel Sancho.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder al cobro del primer trimestre de las contribuciones de inmuebles y subsidio del corriente año, se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes y vecinos, que el cobro se verificará los días 23, 24 y 25 del actual, de seis á una.

Monegrillo 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Alcrudo.

Confianza á este Ayuntamiento por la Superioridad la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del término, correspondientes al año económico actual, en conformidad á lo prevenido por el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último, se hace saber que la perteneciente al primer trimestre se hallará abierta en los días 24 al 29 inclusive de este mes en la Casa Consistorial, de siete á doce de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Quinto 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde accidental, Joaquín Albar.

El primer trimestre de la contribución territorial é industrial de este año, se cobrará en la Casa Consistorial los días 26 y 27 del actual, de las ocho á las doce de sus mañanas.

Jarque 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Bernardino Gómez.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial de este pueblo y año económico actual, se hallará abierta en los días 24, 25 y 26 de los corrientes, y hora de ocho á doce de sus mañanas.

Embíd de Ariza 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Julián Gómez.

El día 27 del actual dará principio la recaudación de la territorial é industrial de este pueblo, de ocho á doce de la mañana, en la Casa Consistorial y se concluirá el día 30 del mismo.

La Zaida 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde, P. O., Romualdo Escuer, Secretario.

Encargado este Ayuntamiento de la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del año actual, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes de este término municipal que dicha recaudación estará abierta los días 26 y 27 del actual, de dos á siete de la tarde.

Alforque 18 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Jerónimo García.—D. S. O., Manuel Puyoles, Secretario.

La Facultad de Practicante de cirugía menor de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la viene desempeñando: su dotación consiste en las igualas con todos los vecinos, á razón de una peseta 25 céntimos por persona, y la rasura á dos pesetas por cada uno de los contratados. Solicitudes hasta el día 20 de Setiembre, que se proveerá.

Alforque 18 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Jerónimo García.—D. S. O., Manuel Puyoles, Secretario.

El reparto del impuesto de consumos para el actual año económico se halla expuesto al público por término de ocho días.

Mianos 17 de Agosto de 1888.—El Alcalde, P. O., Manuel Recio, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta los siguientes bienes:

1.º La mitad de una casa, sita en Villafranca de Ebro y su calle Nueva, señalada con el núm. 12; lindante por derecha con otra de José Cano, por iz-

quierda con otra de José Muriala y por la espalda con las afueras: tasada en 120 pesetas.

2.º Un campo, sito en dicho pueblo, partida llamada de Contiendas, regadío, de cabida de una hanega tierra; lindante por Sur con brazal, por Mediodía con Petra Morel, por Poniente y Norte con camino: tasado en 15 pesetas.

3.º Otro en la misma partida que el anterior, regadío, también de cabida una hanega, ocho almudes tierra; lindante por Sur con riego, por Mediodía con Vicente Laguna, por Poniente con Sebastiana Sanz y por Norte con Saturnina Abuelo: tasado en 15 pesetas.

4.º Otro en las Suertes nuevas, regadío, de cabida una hanega tierra; lindante por Sur con José Gracia, por Mediodía con camino, por Poniente con Amado Castellón y por Norte con brazal: tasado en 12 pesetas.

5.º Otro en el Soto del lugar, regadío, de cabida dos hanegas, siete almudes tierra; lindante por Sur con Felipe Alturo, por Mediodía con riego, por Poniente con Petra Morel y por Norte con camino: tasado en 30 pesetas.

6.º Otro en la misma partida, de cabida una hanega, seis almudes tierra; lindante por Sur con Petra Morel, por Mediodía con riego, por Poniente con Manuel Barceló y por Norte con camino: tasado en 50 pesetas.

Advertencias.

1.º La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Villafranca de Ebro el 15 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana.

2.º De las fincas que se subastan no hay título justificativo de dominio.

3.º Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de las fincas sobre las que se intenta hacer manda.

4.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la finca en tasación.

Dado en Zaragoza á 20 de Agosto de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En la causa instruida en el Juzgado de San Pablo de esta ciudad contra Félix Ubeda y otros sobre robo en la habitación de Manuel Ibañez, se dictó por la Sala de vacaciones de la Audiencia de este territorio en 4 del actual la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á los procesados Félix Ubeda y Cervero, José Martín López y Nicolás Oliete y Barberán por el delito que se les imputaba en esta causa, declarando las costas de oficio.»

Y con objeto de que se inserte esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á Félix Ubeda Cervero, que ha cambiado de domicilio y cuyo paradero se ignora, expido y firmo la presente en Zaragoza á 21 de Agosto de 1888.—El Escribano, por ocupación de D. Angel Barón, Justo Emperador.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Agosto de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1....	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
3....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8....	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10....	1	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	7	12	19	1	2	3	22	1	»	1	»	»	»	1	23

Zaragoza 11 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Agosto de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
2....	4	1	1	6	1	»	1	2	8
3....	2	»	1	3	3	»	»	3	6
4....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5....	»	»	»	»	2	2	1	5	5
6....	»	»	1	1	2	1	»	3	4
7....	3	»	»	3	1	1	»	2	5
8....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
9....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
10....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
	14	2	3	19	15	6	3	24	43

Zaragoza 11 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.